



REPÚBLICA DE COMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-005-2016-00350-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JORGE MARIO TORRES PARRA.
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL HERNÁNDO QUINTERO BLANCA.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha veinte (20) de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-005-2016-00225-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	JUAN GABRIEL MARIN Y OTROS.
DEMANDADO:	INPEC.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

REMISIÓN POR FALTA DE COMPETENCIA

RADICACIÓN:	20-001-23-33-001-2018-00136-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	JOAQUÍN FRANCISCO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL EL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR Y OTRO.

ASUNTO

Examinada la presente acción constitucional, advierte el Despacho que de acuerdo a lo relatado por el accionante en el acápite de los hechos, la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se invoca, deviene de la decisión contenida en la providencia de fecha 22 de febrero de 2018, emitida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,¹ y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en proveído del 22 de marzo de la misma anualidad;² donde se dispuso *declarar probada la excepción de caducidad de la acción, dentro del medio de control de reparación directa de radicación 2016-00279, seguida por JOAQUÍN FRANCISCO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE VALLEDUPAR – INDUPAL.*

Así las cosas, mal podría este Tribunal en su calidad de accionado en el presente asunto, asumir la competencia para conocer de la acción de tutela referenciada, cuando la misma debe ser objeto de estudio por parte del honorable Consejo de Estado, dada su condición de superior funcional de esta autoridad jurisdiccional. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el ordinal 5º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, modificatorio del Decreto 1069 de 2015.

En ese escenario, de conformidad con el anterior precepto legal, resulta evidente para este Despacho que la solicitud de amparo deprecada por el señor JOAQUÍN FRANCISCO

¹ Folios 13-19

² Folios 20-21

GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, sea remitida al honorable Consejo de Estado a fin de que se adelante el trámite pretendido con la acción de tutela objeto de estudio.

En ese orden de ideas, éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Remitir inmediatamente, la presente acción de tutela al honorable Consejo de Estado a fin de que surta su respectivo estudio.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión, al señor JOAQUÍN FRANCISCO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en su calidad de accionante en el presente asunto.

TERCERO: Por secretaría, imprimase el trámite ordenado en el ordinal primero del presente proveído, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno de mayo de 2018.

Magistrada: VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Medio de Control: TUTELA
Actor: CESAR ALEJANDRO ROYERO BANJUMEA.
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION
SOCIAL.
Radicación: 20-001-23-39-001-2017-00559-00

Visto la nota secretarial que antecede, en virtud que la Sentencia de primera no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis, y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de Revisión la Acción de Tutela de la referencia (v.fl.50). Este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



**REPÚBLICA DE COMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2016-00262-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JORGE MARIO TORRES PARRA.
DEMANDADO:	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha veinte (20) de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana M. López Ramos
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2015-00377-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE:	BELCY ENITH PEDROZA DE MARTINEZ.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-31-000-2009-00143-02.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	RICHARD MARTINEZ CERMEÑO Y OTROS.
DEMANDADO:	LA NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En atención a la solicitud deprecada por la Dr. MAGDALENO GARCIA CALLEJA quien obra en calidad de apoderado judicial del señor RICHARD MARTINEZ CERMEÑO y OTROS, vista a folio 484 del cuaderno No. 4, por ser legal y procedente, este Despacho ordena que por Secretaría se acceda a expedir las copias auténticas de las sentencias proferidas con la debida constancia de notificación, ejecutoria y que se expiden confines a prestar metiro ejecutivo.

Una vez cumplido con lo anterior, procédase archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-33-001-2018-97-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE:	JOSÉ RAFAEL CARRILLO ACUÑA.
DEMANDADO:	NACION-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Mediante apoderado judicial el señor **JOSÉ RAFAEL CARRILLO ACUÑA**, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., ésta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia esta Colegiatura:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que es promovida por el señor **JOSÉ RAFAEL CARRILLO ACUÑA**, en contra de la **NACION- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación Agencia Nacional de Defensa Jurídica, Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.
4. **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

5. Señálesele a la parte demandada, esto es la **MINISTERIO PUBLICO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** que deberá allegar copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes del señor **JOSÉ RAFAEL CARRILLO ACUÑA**, y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

6. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

7. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

8. **Reconocer** personería al Doctora **LILIA MARGARITA ARAUJO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.065.594.996 expedida en Valledupar, abogado con Tarjeta Profesional No. 210.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno de mayo de 2018.

Magistrada: VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Medio de Control: TUTELA
Actor: DINA LUZ RAMOS ACOSTA.
Accionado: NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION
SOCIAL- REGISTRADURIA NACIONAL DEL
ESTADO CIVIL.
Radicación: 20-001-23-39-001-2017-00574-00

Visto la nota secretarial que antecede, en virtud que la Sentencia de primera no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis, y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de Revisión la Acción de Tutela de la referencia (v.fl.101). Este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-39-001-2009-00060-00.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	JORGE PINEDA DUARTE Y OTROS.
DEMANDADO:	LA NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En atención a la solicitud deprecada por la abogado, JORGE MARIO MARTINEZ VAVARRO quien obra en calidad de apoderado judicial del señor JORGE PINEDA DUARTE Y OTROS, vista a folio 183 del cuaderno No. 5, por ser legal y procedente, este Despacho ordena que por Secretaría se acceda a expedir las copias auténticas de las sentencias proferidas con la debida constancia de notificación, ejecutoria y que se expiden confines a prestar metiro ejecutivo, además, expedir para el peticionario copia autentica del poder para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-006-2012-00259-01
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	GUILLERMO PARDO CARDOZO.
DEMANDADO:	UGPP.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada UGPP, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de abril de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno de mayo de 2018.

Magistrada: VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Medio de Control: TUTELA
Actor: GLORIA ELENA BOLAÑO PINTO
Accionado: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.
Radicación: 20-001-23-39-001-2017-00385-00.

Visto la nota secretarial que antecede, en virtud que la Sentencia de primera no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis y tomando en consideración que la Corte constitucional excluyo de Revisión la Acción de tutela de la referencia (v.flo.119). Este Despacho Judicial se ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2016-00262-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	FEDERMAN JOSÉ COTES TORRES.
DEMANDADO:	COLPENSIONES.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por ambos extremo de la Litis, contra la sentencia de fecha treinta (30) de enero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-004-2015-00248-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE:	OMaida ESTHER PASSO MOJICA.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ASTREA- CESAR.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2015-00421-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JUVENAL JOSÉ DAZA BERMUDEZ.
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Ejecutivo –Apelación Sentencia

**Demandante: RUTH MERCEDES CASTRO
ZULETA**

**Demandado: Unidad Administrativa Especial
de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social**

Radicación 20-001-33-33-004-2015-00228-01

El presente asunto fue repartido al suscrito Magistrado en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia que resolvió las excepciones propuestas.

Pero se advierte que no fue este el despacho que dictó la sentencia de segunda instancia que conforma el título ejecutivo, por lo que se evidencia la falta de competencia de este servidor para conocer de dicha apelación.

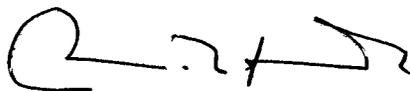
En efecto, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA señala que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

En este sentido, vemos que en el caso bajo estudio la sentencia de segunda instancia aportada como título ejecutivo, fue proferida con ponencia del Magistrado de este Tribunal doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, tal como se advierte de las copias del expediente remitidas.

Luego, la competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia que resolvió las excepciones propuestas, radica en el despacho del Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, en atención a la previsión contenida en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, anteriormente citado, por lo que se ordena a Secretaría enviar este asunto a dicho despacho. Además, infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito y sea registrado a quien se remite.

Comuníquese a las partes y háganse las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia

Demandantes: YESID ALFONSO NARVAEZ RHENALS Y OTROS

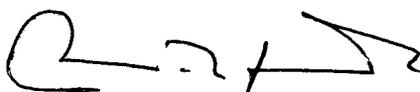
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Radicación 20-001-33-33-001-2014-00452-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 20 de febrero de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa -Apelación de Sentencia

Demandantes: EDINSON ENRIQUE VIDES LÓPEZ Y OTROS

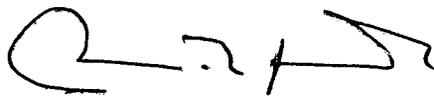
Demandados: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Radicación 20-001-33-33-006-2012-00120-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 26 de febrero de 2018, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia**

**Demandante: CARLOS MARTÍN MONTES
PATERNINA**

**Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de las
Fuerzas Militares (CREMIL)**

Radicación 20-001-33-31-005-2016-00470-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 7 de febrero de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

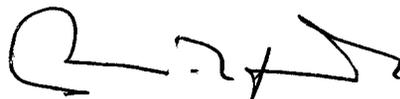
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Acción de tutela
Accionante: LUISA RAMÍREZ MIELES
Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00529-00**

Como la Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela en referencia, queda en firme la sentencia dictada por este Tribunal.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Acción de tutela

Accionante: BRIAN DE JESÚS LAINO BATISTA

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00561-00

Como la Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela en referencia, queda en firme la sentencia dictada por este Tribunal.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

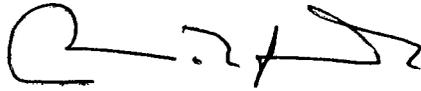
Actora: OLADIS MARGARITA MORÓN OÑATE

Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Radicación 20-001-23-33-003-2015-00517-00

Reconócese personería al doctor NALFRIS ENRRIQUE LUJÁN ROCHA,, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder obrante al folio 145 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Acción de tutela

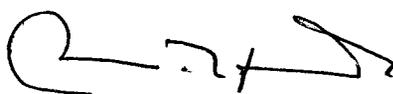
Accionante: JOSÉ RAFAEL CARRILLO ACUÑA

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00568-00

Como la Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela en referencia, queda en firme la sentencia dictada por este Tribunal.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00026-00

La anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ANGÉLICA ROSA MUÑOZ CASTRO, a través de apoderada judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, adolece de las siguientes fallas:

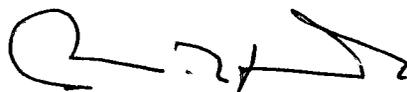
El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: "1. La designación de las partes y de sus representantes. (...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...) (Subrayado fuera de texto).

En el presente caso, se observa que en la demanda no se indicó quién es el representante legal de la entidad demandada, como tampoco se anotaron los fundamentos de derecho de las pretensiones, lo cual debe corregirse.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la demandante corrija los defectos anotados dentro del plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).

Reconócese personería a la doctora LORENA AVENDAÑO PÉREZ, como apoderada judicial de la señora ANGÉLICA ROSA MUÑOZ CASTRO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Acción de tutela

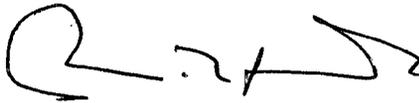
Accionante: PIERINA FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00557-00

Como la Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela en referencia, queda en firme la sentencia dictada por este Tribunal.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

Demandante: OLGA RODRÍGUEZ TRIANA

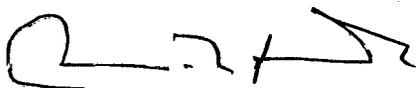
Demandado: Municipio de Aguachica - Cesar

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00004-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref. : Acción de Tutela
Accionante: MAURICIO JESÚS LONDOÑO
ARDILA
Demandados: Ministerio de Defensa
Nacional, Ejército Nacional y la Dirección de
Sanidad del Ejército Nacional
Radicación 20-001-23-33-003-2017-00490-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado, en providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, por medio de la cual se confirmó la sentencia impugnada, siendo excluido de revisión el expediente por la Corte Constitucional.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

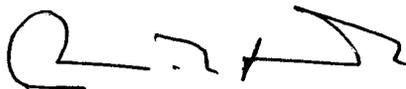
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00017-00

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora ELVIRA ELENA VEGA MOJICA, a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por estado a la demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconócese personería al doctor NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS, como apoderado judicial de la señora ELVIRA ELENA VEGA MOJICA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: MARÍA ÁNGELA CÓRDOBA
RENTERÍA
Demandada: Nación-Ministerio de Educación
Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio
Radicación 20-001-23-33-003-2015-00071-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda - Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 15 de febrero de 2018, por medio de la cual confirmó la sentencia apelada que negó las pretensiones de la demanda.

En firme este auto, por Secretaría, dése cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia confirmada.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00012-00

La anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUDOVINA CABALLERO DE RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, adolece de las siguientes fallas:

1) El numeral 1 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que la demanda debe contener la designación de las partes y de sus representantes.

En el presente caso, no se observó la anterior disposición, pues en la demanda equivocadamente se indica que la finalidad es que se *"cite a audiencia de conciliación extrajudicial en derecho"*, sin que se diga que se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, tampoco se indica cuál es la entidad demandada ni su representante legal.

2) Se evidencia claramente en esta demanda que la cuantía no fue estimada en forma razonada, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No se cumple con este requisito señalando un valor igual a \$160.909.180,67, sin ningún respaldo de operaciones matemáticas o explicaciones concretas que lo justifiquen, pues nada se dice del periodo de liquidación ni del concepto al que corresponde el valor liquidado, que en este caso serían diferencias pensionales, no mesadas completas.

Debe tenerse en cuenta que la cuantía de la demanda en materia pensional, como ocurre en este asunto, debe establecerse en la forma prevista en el inciso final del artículo 157 del mismo Código, el cual señala que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. Como en el caso concreto, se pretende la reliquidación pensional de la actora, la cuantía debe estimarse solo por la

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00012-00

diferencias pensionales causadas entre lo que viene recibiendo por pensión y lo que aspira recibir con la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En estas condiciones, se **inadmite** la demanda y se ordena que la demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 del CPACA).

Reconócese personería al doctor WALDI AVENDAÑO TOLOZA, como apoderado judicial de LUDOVINA CABALLERO DE RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

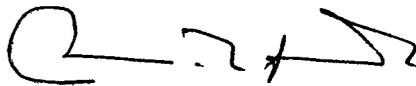
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: AIDA EMILDA TORRES SUÁREZ
Demandada: Nación-Ministerio de Educación
Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio
Radicación 20-001-23-33-003-2015-00364-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda - Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 15 de febrero de 2018, por medio de la cual confirmó la sentencia apelada que negó las pretensiones de la demanda.

En firme este auto, por Secretaría, dése cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia confirmada.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

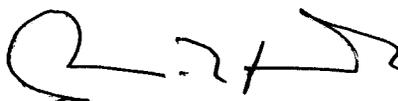
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref. : Acción de Tutela
Accionante: YURAINYS MILENA ARZUAGA
GARRIDO, como Agente Oficiosa de
CARMEN SOFÍA MURGAS VALENCIA
Demandada: Dirección de Sanidad de la
Policía Nacional -Valledupar
Radicación 20-001-23-33-003-2017-00260-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda - Subsección B del Consejo de Estado, en providencia de fecha 6 de septiembre de 2017, por medio de la cual se confirmó la sentencia impugnada, siendo excluido de revisión el expediente por la Corte Constitucional.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Demandante: GINA LEONOR MUÑOZ ARZUAGA

Demandado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Radicación 20-001-23-33-003-2015-00091-00

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por este Tribunal el día 19 de abril de 2018, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si la parte apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, fijase el día 26 de julio de 2018, a las 3:30 de la tarde. Por Secretaría, cítese a las partes y al Ministerio Público. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa –Apelación de Sentencia

Demandantes: JHEISON EDIVER RÍOS VEGA Y OTROS

Demandados: Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Radicación 20-001-33-33-002-2015-00136-01

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo se observa que el mismo con anterioridad ya había sido asignado en segunda instancia por reparto al despacho del Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, quien conoció del recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial –Dirección Sección de Administración Judicial de esta ciudad, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, mediante el cual le negó la prueba documental solicitada (Ver folios 235 a 244).

En consecuencia, por Secretaría, envíese este asunto de manera inmediata al despacho del Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito y sea registrado a quien se remite.

Comuníquese a las partes y háganse las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

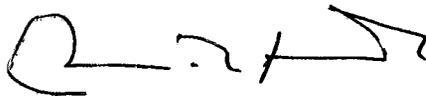
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Ejecutivo -Apelación de Sentencia
Demandante: CARMELA ROSA ROJAS
BARROS
Demandada: Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones
parafiscales de la Protección Social- UGPP
Radicación 20-001-33-33-003-2015-00071-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

Demandante: SUSAN CAROLINA GÓMEZ LÁZARO

Demandado: Departamento del Cesar

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00100-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

Demandante: ROCÍO MAESTRE DOMÍNGUEZ

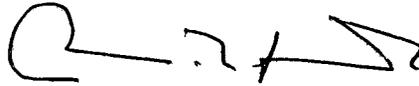
**Demandados: Nación – Ministerio de Educación
Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio – Secretaría de Educación**

Radicación: 20-001-33-33-003-2014-00114-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
de Carácter Laboral –Apelación de Sentencia
Demandante: DIANIS MARÍA GUTIÉRREZ
VELÁSQUEZ
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa –
Policía Nacional
Radicación 20-001-33-33-001-2015-00044-01**

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo se observa que el mismo con anterioridad ya había sido asignado en segunda instancia por reparto al despacho del Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, quien conoció del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, mediante el cual negó la práctica de la prueba documental solicitada en la demanda. (Ver folios 194 a 200).

En consecuencia, por Secretaría, envíese este asunto de manera inmediata al despacho del Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito y sea registrado a quien se remite.

Comuníquese a las partes y háganse las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia
Demandante: CAMILO MANRIQUE SERRANO
Demandada: Nación – Rama Judicial – Consejo
Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva
de Administración Judicial
Radicación 20-001-33-33-002-2013-00355-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: ROBERTO LÓPEZ CAMARGO

**Demandada: Nación –Ministerio Público –
Procuraduría General de la Nación**

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00392-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos acusados, formulada por la parte actora en la demanda (folios 348 a 350), para que la demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

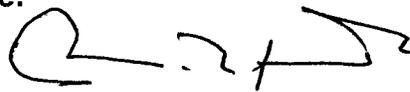
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00392-00

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **ROBERTO LÓPEZ CAMARGO**, a través de apoderado judicial, contra la Nación -Ministerio Público -Procuraduría General de la Nación-. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Procurador General de la Nación, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ciento mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconócese personería al doctor **ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ**, como apoderado judicial de **ROBERTO LÓPEZ CAMARGO**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia**

**Demandante: SANDRA ADELA HERRERA
BERDUGO**

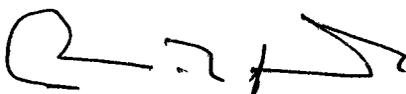
**Demandada: Nación – Fiscalía General de la
Nación**

Radicación 20-001-33-33-004-2014-00310-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la demandante, contra la sentencia proferida el día 6 de febrero de 2018, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia

Demandantes: YUDI LOZANO DUARTE Y OTROS

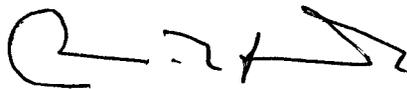
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Municipio de Aguachica (Cesar)

Radicación 20-001-33-40-008-2016-00063-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 26 de febrero de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Radicación 20-001-23-33-003-2017-00602-00

La anterior demanda contractual promovida por la **Compañía Líder Software de Manejo Avanzado CL SMA Ltda.**, a través de apoderado judicial, contra la **Universidad Popular del Cesar**, presenta la siguiente falla:

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona los anexos de la demanda, entre los cuales en el numeral 5 indica que deberá acompañarse a ésta *“Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”*. Por su parte, del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, se tiene que también deberá aportarse copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Asimismo, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso...

En el presente caso, la demandante no aportó la totalidad de los traslados requeridos, pues se necesitan cuatro (4) traslados para notificar a la demandada, a la Compañía Seguros del Estado S.A., por tener interés directo el resultado del proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero solamente se aportaron dos (2) traslados, según el informe Secretarial que antecede, faltando dos (2) traslados que deben ser allegados por la parte demandante.

En estas condiciones, se **inadmite** la demanda y se ordena que la parte demandante corrija el defecto anteriormente anotado en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00602-00

Reconócese personería al doctor FRANCISCO JAVIER ROMERO BARRAZA, como apoderado judicial de la **Compañía Líder Software de Manejo Avanzado CL SMA Ltda.**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actora: Amalia Laitano de Mejía

Contra: Nación - Ministerio de Educación

Nacional - FOMAG

Radicación: 20-001-23-39-002- 2016-00414-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación el 5 de abril de 2018, al interior del asunto de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La sentencia proferida por esta Corporación el 5 de abril de 2018, fue debidamente notificada a las partes a través de correo electrónico el día 9 del mismo mes y año. (Ver folios 210 a 214).

Mediante escrito recibido en la Secretaría de este Tribunal el 2 de mayo de 2018, los apoderados de la parte demandada interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia. (Ver folios 215 a 226).

Seguidamente, el expediente fue ingresado al Despacho por parte de la Secretaria de esta Corporación, informando sobre el recurso

interpuesto, advirtiéndolo que el mismo había sido presentado de manera extemporánea. (Ver folio 227).

Para resolver, se

CONSIDERA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sobre el trámite del recurso de apelación contra sentencias, señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, y el antecedente procesal que antecede, es evidente que los apoderados de la parte accionada contaban con el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente asunto, el cual, tomando la fecha de

notificación de la misma (9 de abril de 2018), fenecía el **23 de abril de 2018**.

Ahora bien, el referido recurso se interpuso el **2 de mayo de 2018**, es decir, luego de haber vencido en exceso el término de los diez (10) días que consagra la norma para tal fin.

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación no fue interpuesto de manera oportuna, resulta procedente declararlo desierto, de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

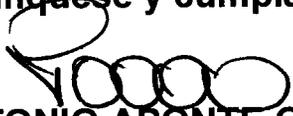
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte accionada, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 5 de abril de 2018, al interior del asunto de la referencia, por extemporáneo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárese debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por esta Corporación el 5 de abril de 2018, al interior del asunto de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, accédase a la solicitud de copias realizada por la apoderada de la parte actora, en los términos indicados en el memorial visible a folios 228 a 230 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

C O P I A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Tatiana Canales López

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00461-01

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de **desistimiento** de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora TATIANA CANALES LÓPEZ, a través de apoderado judicial, y en representación de su menor hija MARÍA CAMILA ZABARAIN CANALES, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, persiguiendo que se declarara la nulidad de unos actos administrativos que le negaron una pensión de sobrevivientes a la última, en su condición de hija del causante; y como restablecimiento del derecho, que se ordenara el reconocimiento y pago de tal prestación debidamente actualizada, de manera indexada.

La demanda fue admitida a través de auto de fecha 15 de febrero de 2018.

DE LA SOLICITUD

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de esta Corporación el 25 de abril de 2018¹, el apoderado judicial de la parte demandante indicó:

"(..) me dirijo ante su despacho con el fin de solicitar el desistimiento de la demanda instaurada en su despacho, toda vez que el mérito de la misma fue superado y en consecuencia se reconoció la pensión de sobrevivientes". (Sic).

CONSIDERACIONES

Sobre el tema del desistimiento, el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados en éste, señala:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ Ver folio 79

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De acuerdo a la normatividad traída a colación en precedencia, resulta evidente, que la parte demandante de un proceso judicial se encuentra facultada para desistir de las pretensiones de la demanda, hasta tanto no se haya proferido sentencia definitiva; sin embargo, tratándose de un apoderado judicial, éste debe estar facultado expresamente para ello.

Así las cosas, en el presente asunto se observa que, si bien es cierto, no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, también lo es, que el apoderado judicial de la parte demandante no se encuentra facultado expresamente para desistir.

Pues nótese, que el mandato le fue conferido por la señora TATIANA CANALES LÓPEZ, especialmente para: "(..) *conciliar, recibir, cobrar reasumir, sustituir, demandar y en general para ejercer las demás actividades y acciones que en derecho sean necesarias para la defensa de mis intereses*"² (sic). En consecuencia, la facultad para desistir del togado de la parte accionante, se echa de menos en el *sub-examine*.

En virtud de lo expuesto, no es posible acceder a la solicitud de desistimiento incoada, habida consideración que, se itera, la demandante no facultó de forma expresa a su apoderado para tal fin.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

² Según mandato obrante a folios 1 a 3 del plenario.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación Directa

Actor: Ebaldo Manuel Gómez Riquett y otros

Demandado: Hospital Eduardo Arredondo

Daza E.S.E y COOMEVA E.P.S. S.A.

Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00045-01

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, acerca de las solicitudes de **desistimiento** presentadas de manera conjunta por los apoderados de la parte demandante y demandada - COOMEVA E.P.S. S.A., respecto de las pretensiones de la demanda (parcial), y del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia inicial de fecha 3 de abril de 2018, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió declarar no probada la excepción la falta de competencia propuesta por la segunda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor EBALDO MANUEL GÓMEZ RIQUETT y otros, mediante apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de reparación directa, impetraron demanda contra el Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E. y COOMEVA E.P.S. S.A., con el fin de que sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables, por la falla en la prestación del servicio de salud que ocasionó el fallecimiento del señor Ebaldo Gómez Camargo (Q.E.P.D).

Radicación 20-001-33-33-006-2016-00045-01

Como consecuencia de la declaración anterior, pretenden que se condene al Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E. y a COOMEVA E.P.S. S.A., a pagar la indemnización de los perjuicios causados, con los ajustes de los índices de precios, y los intereses.

Luego de admitida la demanda, COOMEVA E.P.S. S.A. al contestar la misma, propuso como excepción la falta de competencia, la cual fue declarada no probada por parte del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el trámite de la audiencia inicial llevada a cabo el 3 de abril de 2018, donde se concedió el recurso de apelación interpuesto por aquella contra dicha decisión, y se dispuso la remisión del proceso a este Tribunal para su conocimiento.

DE LA SOLCITUD

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente sobre el referido recurso de apelación, de manera conjunta los apoderados de la parte demandante y demandada - COOMEVA E.P.S. S.A., presentan sendas solicitudes de desistimiento, en los siguientes términos:

En el primero de ellos, se desiste de las pretensiones de la demanda formuladas contra COOMEVA E.P.S. S.A., quedando como demandado únicamente en el presente asunto el Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E.

Y en el segundo, se manifiesta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - COOMEVA E.P.S. S.A., contra el auto proferido en audiencia inicial de fecha 3 de abril de 2018, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, a través del cual se declaró no probada la excepción de falta de competencia.

Radicación 20-001-33-33-006-2016-00045-01

En ambos se conviene que no hay lugar a la condena en costas y agencias en derecho, en razón del desistimiento.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar, que en el presente asunto, la competencia del suscrito radica en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia inicial de fecha 3 de abril de 2018, que declaró no probada la excepción de falta de competencia respecto de COOMEVA E.P.S. S.A.; en consecuencia, en aras de evitar una extralimitación de funciones, y garantizar los derechos de defensa y contradicción, únicamente deberá ocuparse el Despacho en resolver el desistimiento del mismo.

En lo que toca al desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda, deberá pronunciarse al respecto el juzgado de origen, a quien le corresponde continuar con el proceso.

Pues bien, aclarado lo anterior, sobre el tema del desistimiento de actos procesales dientitos a las pretensiones de la demanda, el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados en éste, señala:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por

fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De acuerdo a la normatividad traída a colación, resulta evidente, que los sujetos procesales se encuentran facultados para desistir de los recursos que hayan interpuesto, sin lugar a condena en costas cuando, entre otros eventos, se haya convenido entre ambas partes.

Radicación 20-001-33-33-006-2016-00045-01

Así las cosas, resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por COOMEVA E.P.S. S.A., contra el auto proferido en audiencia inicial de fecha 3 de abril de 2018, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, a través del cual se declaró no probada la excepción de falta de competencia.

De igual forma, no habrá lugar a la condena en costas, habida consideración que, las partes así lo convinieron de forma expresa.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por COOMEVA E.P.S. S.A., contra el auto proferido en audiencia inicial de fecha 3 de abril de 2018, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, a través del cual se declaró no probada la excepción de falta de competencia; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actora: Agregados del Cesar E.U. y otros

**Contra: Nación - Ministerio del Interior y
Corpocesar**

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00469-00

Señálase el día diez (10) de julio del año 2018, a las 9:30 de la tarde, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, librense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros, y el Ministerio Público.

Téngase a los doctores CRISPÍN ROBERTO PAVAJEAU VILLAZÓN y ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO, como apoderados judiciales de la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes presentados.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

REF.: Medio de Control: Contractual

Actor: Consorcio Ambientes Escolares del Cesar

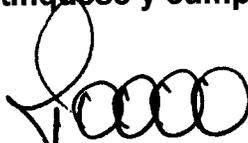
Contra: Municipio de Chiriguana

Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00485-00

Se accede a las solicitudes presentadas por los peritos designados y debidamente posesionados en el presente asunto, visibles a folios 383 y 385 del expediente, relacionadas con el otorgamiento de un plazo de veinte (20) días para rendir los dictámenes periciales que les fueron encomendados.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para señalar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de Control: Reparación directa - Demanda
de Reconvención**

Actor: Municipio de San Martín - Cesar

Contra: Janeth Galvis Jácome y otros

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00450-00

Como la parte accionada presenta demanda de reconvención dentro del término de traslado de la demanda inicial, el Despacho observando lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitirá la misma. En consecuencia se ordena:

1. Admítase la demanda de reconvención promovida por el MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - CESAR, quién actúa a través de apoderado judicial, contra JANETH GALVIS JÁCOME, PAOLA AMAYA GALVIS, MARIANA AMAYA GALVIS, y GIOVANNY AMAYA GALVIS.
2. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a los demandados, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 177 *ibidem*.
3. Téngase al doctor NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SAN MARTÍN – CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref: Validez de acuerdos proferidos por el
Concejo Municipal de San Martín - Cesar
Actor: Francisco Fernando Ovalle Angarita,
en su condición de Gobernador del
Departamento del Cesar
Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00116-00.**

De conformidad con el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, fíjese el presente negocio en lista por el término de diez (10) días, dentro de los cuales el señor Procurador 47 Judicial para Asuntos Administrativos y cualquiera otra persona, pueden intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad de los siguientes acuerdos proferidos por el Concejo Municipal de San Martín - Cesar, y también pueden solicitar la práctica de pruebas.

- Acuerdo No. 001 del 26 de febrero de 2018 *"POR EL CUAL SE EFECTUAN CREDITOS ADICIONALES Y SE CREAM RUBROS EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, RECURSOS DE CAPITAL Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, CESAR, VIGENCIA FISCAL 2018"*.

- Acuerdo No. 002 del 10 de abril de 2018 *"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL SAALRIO DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN, CESAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.

- Acuerdo No. 003 del 11 de abril de 2018 *"POR EL CUAL SE EFECTUAN CREDITOS ADICIONALES Y SE CREAM RUBROS EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, RECURSOS DE CAPITAL Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, CESAR, VIGENCIA FISCAL 2018"*.

Notifíquese y Cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Magistrado

V I F O O

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Tutela

Accionante: Roonil Enrique Castilla Acevedo

**Demandado: Grupo de Talento Humano de la
Policía Nacional y otro**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00337-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: Humberto González Tapasco

**Contra: Nación - Ministerio de Educación
Nacional - FOMAG**

Radicación: 20-001-23-39-002- 2016-00305-00

Previo a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por este Tribunal el 5 de abril del presente año, cítese a las partes a audiencia de conciliación, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

Para tal efecto, señálese el día 28 de junio de 2018, a las 4:30 de la tarde.

Por Secretaría, librense los oficios de citación correspondientes, e indíquese a la apelante sobre lo previsto en la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Yoni González Polanco

**Contra: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
FOMAG**

Radicación: 20-001-33-33-003- 2015-00128-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 1º de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: Agustín Vélez Osorio y otros

Contra: Nación - Ministerio de Defensa -

Ejército Nacional

Radicación: 20-001-23-39-002- 2015-00522-00

Previo a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por este Tribunal el 22 de marzo del presente año, cítese a las partes a audiencia de conciliación, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

Para tal efecto, señálese el día 21 de junio de 2018, a las 4:30 de la tarde.

Por Secretaría, librense los oficios de citación correspondientes, e indíquese a la apelante sobre lo previsto en la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: UGPP

Contra: Gerlein Arredondo Ospina y otro

Radicación: 20-001-23-39-002- 2015-00634-00

Atendiendo que el curador *ad-litem* designado en el presente asunto manifiesta que se encuentra actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, lo cual constituye una excepción a la aceptación forzosa del nombramiento, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Despacho designa como remplazo a la abogada MARÍA TERESA CARRILLO DANGOND.

Por Secretaría, comuníquesele y adviértasele que su nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Elizabeth Duarte Bandera

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-003- 2014-00392-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 10 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Ejecutivo

Actor: Moisés Caballero Cortinas y otro

Accionado: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-003-2017-00126-01

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en torno al recurso de **apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar.

PROVIDENCIA APELADA

El juzgado de instancia resolvió, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, y el libre acceso de la administración de justicia, **diferir** la adopción de la decisión correspondiente respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, hasta tanto tuviera conocimiento de la decisión que profiera el Consejo de Estado, en el trámite de una acción de tutela impetrada por la UGPP contra este Tribunal, en la cual se persigue, entre otros aspectos, que se deje sin efectos la providencia que sirve de título ejecutivo en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, establecer en primera medida, si el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra

el auto de fecha 15 de febrero de 2018, por medio del cual, el juzgado de instancia dispuso diferir la decisión de la medida cautelar solicitada por ésta, resulta o no procedente.

Pues bien, existen requisitos indispensables para la viabilidad de un recurso, es decir, aquellos necesarios para que sea apto, que de no reunirse, no tendría éxito el mismo, ya que constituyen un precedente necesario para decidirlo. Dichos requisitos deben ser reunidos en su totalidad y de faltar uno de ellos, bastaría para que sea negado el trámite.

Doctrinaria y jurisprudencialmente, se ha dicho que esos requisitos de viabilidad, son: 1) Capacidad para interponer el recurso; 2) intereses para recurrir; **3) procedencia del mismo**; 4) oportunidad de su interposición; 5) sustentación del recurso y; 6) Observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

En el caso *sub judice*, resulta necesario, detenernos en el requisito de "PROCEDENCIA DEL RECURSO", en vista que las demás exigencias, no presentan dificultad para tenerlas como cumplidas. Así las cosas, se entiende que la procedencia del recurso, es la señalada por el legislador como la adecuada para cada tipo de providencia, y de interponerse uno que no corresponda al previsto por la ley, es decir, uno improcedente, al juez no le queda alternativa que negar su trámite.

Es pues la ley procesal, la que precisa el adecuado medio de impugnación, el campo de utilización del mismo, atendiendo a factores tales como el tipo de providencia judicial, la instancia en que fue proferida la misma, para así conocer exactamente su procedencia o no.

Ahora bien, este Despacho considera, que la decisión del *a quo* de conceder el recurso de apelación en estudio, no se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, toda vez que, el auto objeto del mismo no se encuentra enlistado en los que señala el artículo 321 del Código General del Proceso como apelables, y que son aplicables en esta jurisdicción para los procesos ejecutivos.

En su tenor literal, esta disposición señala:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. **El que resuelva sobre una medida cautelar**, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

De la normatividad anteriormente transcrita, se puede evidenciar, que ningún numeral se refiere al auto que resuelva “*diferir la decisión de la medida cautelar*”, sino al que la **resuelva**, por lo tanto, se advierte que el proveído contra el cual fue presentado el recurso de apelación no se encuentra contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, que contiene una lista taxativa de los autos apelables, los cuales se itera, son aplicables en esta jurisdicción para los procesos ejecutivos.

Se infiere de lo anterior, que a consecuencia de la improcedencia del recurso de apelación contra la decisión que dispuso diferir la medida cautelar solicitada por los demandantes dentro del proceso ejecutivo, procedería en su contra el de reposición, dando aplicación al artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual establece que éste procede contra los autos que no son susceptibles de apelación:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

(...)”. (Sic).

En consideración a lo aludido precedentemente, y dada la claridad de las normas citadas, el juez de instancia erró al conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra al auto que dispuso diferir la medida cautelar solicitada, dado que por su naturaleza no es apelable; en consecuencia, el recurso ordinario concedido debe rechazarse.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 15 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Tutela

Accionante: Allianz Seguros S.A.

**Demandado: Juzgado Primero Administrativo
de Valledupar**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00560-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Repetición

**Actor: Empresa de Servicios Públicos de
Acueducto, Aseo y Alcantarillado de Curumaní –
ACUACUR**

Demandado: Gustavo Andrés Pérez Rodríguez

Radicación: 20-001-33-33-003-2014-00122-01

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia inicial de fecha 21 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a través del cual se declaró probada la excepción de caducidad, en el asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

La Empresa de Servicios Públicos de Curumaní ACUACUR E.S.P., mediante apoderado judicial debidamente constituido, a través del medio de control de repetición instauró demanda contra el señor GUSTAVO ANDRÉS PÉREZ RODRÍGUEZ, con el fin de que se declare al mismo responsable por culpa grave, por el hecho de haber expedido la Resolución No. 009 del 22 de enero de 2001, mediante la cual declaró insubsistente a la señora Eliana Solano Bolaño, sin la debida motivación.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene al señor PÉREZ RODRÍGUEZ al pago de \$205.805.082 a favor de la

Empresa de Servicios Públicos de Curumaní – ACUACUR E.S.P., correspondientes al pago realizado a la señora Solano Bolaño en cumplimiento de la sentencia del 31 de mayo de 2005, proferida por la Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y Cesar, condena que deberá ser actualizada y con los debidos intereses.

El apoderado de la parte accionada, al contestar la demanda propuso como excepción "*caducidad de la acción*", argumentando, que el término de caducidad debe ser contabilizado desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses que otorga el artículo 177 inciso 4° del Código Contencioso Administrativo, a la entidad pública para que cumpla con la obligación indemnizatoria que le haya sido impuesta, y no desde la fecha de la realización del último pago, toda vez que no se hizo dentro de dicho plazo, así las cosas, en vista de que la sentencia que condenó a la empresa ACUACUR E.S.P., quedó ejecutoriada el día 21 de julio de 2005, el término de caducidad venció el 21 de enero de 2009, por lo que a la fecha de presentación de la demanda de repetición en contra del señor GUSTADO ANDRÉS PÉREZ RODRÍGUEZ, la misma se encontraba caducada.

AUTO APELADO

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, con el fin de establecer si en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad frente al medio de control invocado, hizo un recuento normativo y jurisprudencial, con base en la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2006 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde la alta Corporación estableció dos momentos en los cuales comienza a contarse el término de dos años para ejercer dicho medio de control, esto es, a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia, y desde el día siguiente al

vencimiento del plazo con el que cuenta la administración para el pago de condenas, dispuesto en el inciso 4 del artículo 177 del Código de lo Contencioso Administrativo.

Destacó el artículo 11 de la Ley 678 del 2001, el cual versa sobre la caducidad del medio de control de repetición, donde se prevé que el término de caducidad comienza a correr desde la fecha en que se realice efectivamente el pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo de los 18 meses previstos en el artículo 177 del C.C.A., luego de la ejecutoria de la providencia respectiva.

En ese orden de ideas, el despacho concluyó que en el caso objeto de estudio, la sentencia del 31 de mayo de 2005 cobró ejecutoria el 21 de julio de 2005, y aunque en el cumplimiento de la misma el último pago fue realizado el 10 de agosto de 2012, el plazo de los 18 meses mencionado anteriormente venció el 22 de enero de 2017, lo que indica que el término de caducidad corrió hasta el 22 de enero de 2009, en consecuencia, al haberse presentado la demanda el día 8 de abril de 2014, resultaba evidente que el medio de control se propuso por fuera del término previsto por la ley, por lo que declaró probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado del demandado.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte actora, argumenta en síntesis, que pese a que los términos contabilizados por el despacho fueron realizados correctamente, no existe constancia en el expediente, de la fecha exacta en la que se presentó la demanda ejecutiva con la que se buscó el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia en cuestión, para la cual, el plazo con el que contaba la entidad para hacer efectivo el pago venció el 21 de enero de 2007, por lo que considera pertinente que en segunda instancia se haga un

pronunciamiento al respecto, o que de manera oficiosa se ordene la práctica de esas pruebas; asimismo indica, que debe tenerse en cuenta que la entidad que representa realizó un último pago correspondiente a la condena impuesta, en el año 2012, y el hecho de que el mencionado proceso ejecutivo se terminó por una conciliación judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala establecer, desde que momento comienza a correr el término de los dos años que dispone la ley para la presentación oportuna de la demanda de acción de repetición, y de esta manera, establecer cuando opera el fenómeno de la caducidad en dicho medio de control.

Es de vital importancia para resolver el problema jurídico planteado, traer a colación lo dispuesto en el literal l) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”. (Sic).

En igual sentido, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 señaló que:

“La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas,

el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas". (Sic).

Lo anterior fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-394 de 2002, bajo el entendido de que la frase "*Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago*" se somete al mismo condicionamiento establecido en la Sentencia C-832 de 2001, según el cual, el término de caducidad de la acción de repetición empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, es posible concluir que existen dos momentos a partir de los cuales puede iniciarse el cómputo del término de la caducidad del medio de control de repetición: *i)* a partir del día siguiente al pago total de la condena o *ii)* desde el día siguiente al vencimiento del plazo definido por la ley (18 meses en este caso), siempre que no se haya efectuado el pago de la condena dentro de dicho término.

En el caso concreto, el último pago de la sentencia proferida por la Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos de Descongestión de Santander, Norte de Santander y Cesar, el se realizó el 10 de agosto de 2012, es decir, por fuera del término de 18 meses que contempla el artículo 177 del C.C.A., el cual debe ser contado a partir de la ejecutoria de la providencia, lo cual, en este caso, ocurrió 29 de julio de 2005; en consecuencia, cuando el último pago fue hecho, ya había empezado a correr el término de caducidad de la acción.

En consecuencia, queda claro que la demandante contabilizó equivocadamente el término de caducidad de dos años, pues lo hizo a partir de la fecha en que se realizó el último pago a favor de la señora Eliana Patricia Solano Bolaño, sin tener en cuenta que, para entonces (10 de agosto de 2012), se había superado el término de 18 meses que la ley le concedía para pagar la condena. Olvidó la parte actora, entonces: *i)* que los 2 años de la caducidad se contabilizan a partir del pago, siempre que éste se haga dentro del plazo de 18 meses que concede el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo para tal efecto y *ii)* que trascurrido este último plazo sin que se hubiese efectuado el pago, como sucedió en este caso, los dos años de caducidad se contabilizan desde el vencimiento de aquel, esto es, los 18 meses, que tenía la administración para cumplir la obligación indemnizatoria.

Así las cosas, no se debe perder de vista lo que sostuvo el Consejo de Estado, en reciente providencia de fecha 19 de septiembre del 2017, siendo Consejero Ponente el doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, en el proceso de radicación número 73001-23-33-005-2015-00329-01(58827):

“Esta Corporación ha señalado que, para garantizar la seguridad en el tráfico de las relaciones jurídicas, el legislador instituyó la figura de la caducidad, como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. En este sentido, los interesados tienen la carga de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley, pues, de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional.

Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que

ciertas situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio del derecho de acción, acudan a la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones". (Sic para lo transcrito)

En conclusión, se confirmará el auto apelado, pues es claro que, los términos de caducidad para el ejercicio del medio de control en cuestión se encontraban vencidos al momento de presentar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

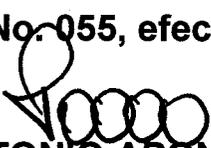
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de fecha 21 de marzo de 2018, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, a través del cual, declaró probada la excepción de caducidad y dio por terminado el proceso; de conformidad con los argumentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 055, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA 
MAGISTRADO **MAGISTRADO**


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESA
VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Jhon Jairo Pérez Arango

**Demandado: Superintendencia de Notariado y
Registro y otros**

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00044-01

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, a través del cual rechazó la demanda del epígrafe por configurarse el fenómeno jurídico de la caducidad.

ANTECEDENTES

El señor JHON JAIRO PÉREZ ARANGO, mediante apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetró demanda contra la Superintendencia de Notariado y Registro y otros, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 009 del 4 de febrero de 2016, expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Aguachica - Cesar, mediante la cual se negó el registro de la Escritura Pública No. 1646 del 29 de abril de 2015 de la Notaria Cuarta del Circulo de Medellín, y la Resolución No. 2936 del 22 de marzo de 2017, expedida por la

Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la cual se niega el recurso de apelación interpuesto por el actor.

Como consecuencia de la nulidad solicitada, se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Aguachica - Cesar, registrar la Escritura Pública No. 1646 del 29 de abril de 2015 de la Notaria Cuarta del Circulo de Medellín, igualmente, se condene a la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho - Superintendencia de Notariado y Registro, al pago de los valores correspondientes por concepto de perjuicios morales y materiales, y costas procesales:

AUTO APELADO

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, antes de entrar a rechazar la demanda en referencia, analizó lo estipulado en el literal d, numeral 2, del artículo 164 del C.P.A.C.A., concluyendo que el señor JHON JAIRO PÉREZ ARANGO está demandando el último acto administrativo expedido el 22 de marzo de 2017, lo que indica que la fecha límite para interponer la correspondiente demanda era el 23 de julio de 2017, sin embargo, solo hasta el día 25 de julio de 2017 se realizó la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, fecha en la que había operado con creces el fenómeno de la caducidad.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte actora, argumenta en síntesis, que la resolución expedida el 22 de marzo de 2017 por la Superintendencia de Notariado y Registro, fue notificada a su poderdante mediante telegrama el día 3 de abril de 2017, tal como se evidencia en el documentado aportado y relacionado en el numeral 9 del acápite de pruebas del líbello demandatorio, siendo ésta última

fecha la indicada para comenzar a correr el respectivo término de caducidad, y no desde el día 22 de marzo de 2017 como fue dispuesto en la decisión de instancia; asimismo manifiesta, que con la presentación de la solicitud de conciliación, como requisito de procedibilidad, se suspendió dicho término.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala establecer, si en el presente caso, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia, por medio de la cual, el *a quo* resolvió rechazar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor JHON JAIRO PÉREZ ARANGO, por considerar que había operado con creces el fenómeno jurídico de la caducidad.

Es de vital importancia para resolver el problema jurídico planteado, establecer que de conformidad con con lo previsto en el numeral segundo, literal d), del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto definitivo, según sea el caso. Sobre el particular prevé el artículo en mención lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
d) ***Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,***

según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...). (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Decreto 1716 de 2009, en su artículo 3, prescribe:

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001...”* –Negrilla fuera de texto (sic)-

En ese orden de ideas, es preciso analizar los argumentos esbozados por el juez en primera instancia, el cual concluyó, que el término de los cuatro (4) meses para ejecutar el medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho comenzó a transcurrir a partir del día siguiente de la fecha de expedición del acto administrativo, es decir, el 23 de marzo de 2017, no obstante, una vez revisado el expediente se evidencia una citación de notificación personal adiada 3 abril de 2017, tal como se puede observar a folio 134, fecha que corresponde al momento en que quedó debidamente notificado el señor JHON JAIRO PÉREZ ARANGO, siendo entonces, la fecha prevista para el vencimiento de la acción, el día 4 de agosto del año 2017.

Advierte la Sala, que en virtud del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de apoderado judicial, el accionante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 25 de julio de 2017 ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, lo cual pone en evidencia que desde dicha fecha el término de caducidad de la acción se

encontraba suspendido, tal como lo establecen los artículos 20 y 21 de la Ley 640 del 5 de enero de 2001.

Así las cosas, los días restantes con los que contaba el demandante para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes que concluyera el término para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, eran nueve (9) días, teniendo en cuenta que la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, expidió la constancia del requisito de procedibilidad el día 25 de octubre de 2017.

Una vez revisados los días hábiles para el ejercicio de la acción, el plazo final con el que contaba el demandante era hasta el día 3 de noviembre de 2017, sin embargo, se advierte en el presente asunto, que la demanda fue presentada el día 6 de febrero de 2018, lo cual quiere decir que para esta fecha, había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Aunado lo anterior, no se debe perder de vista lo que sostuvo el Consejo de Estado, en providencia de fecha 26 de marzo del 2009, siendo Consejero Ponente el doctor Gerardo Arenas Monsalve, en el proceso de radicación número 08001-23-31-000-2003-02500-01(1134-07):

*“... [L]a caducidad ha sido entendida como el **fenómeno jurídico procesal** a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, **limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.** Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad*

no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. **Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.** Por su parte, la providencia ya mencionada expresó, en cuanto al establecimiento de un término para la interposición de este tipo de acciones, que “[...] La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, **tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.** En suma la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial”. (Sic para lo transcrito) (Negrillas fuera del texto).

En conclusión, se confirmará el auto apelado, pero atendiendo los argumentos esbozados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el de fecha 20 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, a través del cual, rechazó la demanda del epígrafe por operar el fenómeno jurídico de la caducidad; de conformidad con los argumentos expuestos en este proveído.

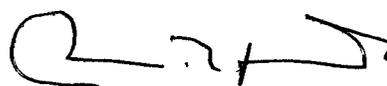
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 055, efectuada en la fecha.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



**CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO**

**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE**

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRO TORRADO CABARCAS Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
– Y OTRO
RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-006-2018-00034-01

I.- ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de mayo de 2018, procede la Sala a pronunciarse sobre la corrección del auto de fecha “10 de agosto 2018”, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha “10 de agosto de 2018”, esta Corporación, resolvió confirmar auto apelado de fecha 21 de marzo de 2018 proferido por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, por considerar que se encontraba ajustado a derecho, rechazar la demanda por caducidad del medio de control, precisando al respecto:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** de fecha 10 de julio de 2017, en el que resolvió rechazar la demanda en referencia por haber operado la caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ACÉPTESE el impedimento manifestado por el doctor **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.” –Sic para lo transcrito-

Conforme al informe secretarial allegado, se aduce que este auto fue proferido el 10 de mayo de 2018 y no el 10 de agosto de 2018, por lo que es preciso corregir la fecha en que fue emitido. De igual forma, advierte la Sala que en el ordinal primero de la parte resolutive de esa providencia se incurrió en error al identificarse el

juzgado que emitió el auto apelado, pues se indicó que era al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** pese a que fue emitido por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, a lo que se suma que la mención a la fecha del auto apelado también está errada, pues se profirió el 21 de marzo de 2018, y no el 10 de julio de 2017, como allí se afirma.

De acuerdo con el recuento anterior, procede pronunciarse en los siguientes términos.

III.- CONSIDERACIONES.-

El estatuto procesal Civil, hoy Código General del Proceso en su artículo 286 prevé el trámite para la corrección de los errores en las providencias, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. - Se resalta y subraya-

De la anterior transcripción se extrae que la corrección aritmética no solo se deriva de las fórmulas matemáticas, sino que también se produce por el cambio de palabras o alteración de las mismas, la que puede ser solicitada en cualquier tiempo.

De acuerdo con el material probatorio que reposa en el plenario, es de gran importancia precisar que el juzgado origen es el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** que mediante auto de 21 de marzo de 2018, rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, por lo que es preciso aclarar que el auto que resuelve el recurso de apelación, data de 10 de mayo de 2018 y que en el mismo se confirmó el auto apelado que resolvió rechazar la demanda por caducidad de fecha 21 de marzo de 2018.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 10 de mayo de 2018, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

"Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JHON JAIRO TORRADO CABARCAS Y OTROS
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – Y OTRO
RADICACIÓN N°:	20-001-33-33-006-2018-00034-01 "-Sic-

"RESUELVE:

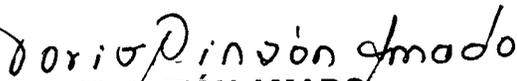
PRIMERO: CONFÍRMESE el auto apelado, esto es, el proferido por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** de fecha 21 de marzo de 2018, en el que resolvió rechazar la demanda en referencia por haber operado la caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia." –Sic-

Los demás ordinales permanecen incólumes.

SEGUNDO: Dése cumplimiento al ordinal Tercero del proveído.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 059.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado (Impedido)


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Apelación Auto - Oralidad)

Demandantes: GEINER MATTOS CONTRERAS Y OTROS

Demandado: HOSPITAL DE TAMALAMEQUE - CESAR

Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00130-01

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 12 de abril de 2018 por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control invocado.

II. ANTECEDENTES.-

GEINER MATTOS CONTRERAS Y OTROS, a través de apoderada judicial, presentaron demanda de reparación directa contra el **HOSPITAL DE TAMALAMEQUE - CESAR**, con el fin que se les condenara administrativa y patrimonialmente, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento del señor **MIGUEL MATTOS ROBLES (Q.E.P.D)**, el que atribuyen a una deficiente prestación de servicios médicos.

La Jueza Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, consideró que en este caso, el término de caducidad empezó su conteo a partir del 16 de febrero de 2016, es decir, desde el día siguiente al que falleció el paciente, por lo que en principio el término para presentar la demanda fenecía el 16 de febrero de 2018, término que se suspendió por el trámite de la audiencia de conciliación, extendiéndose hasta el 21 de marzo de 2018.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 23 de marzo de 2018, se rechazó por caducidad, decisión contra la cual la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, indicando que la A quo realizó un indebido conteo del plazo con que contaban para incoar la demanda, ya que la adición del mismo se debió contar en días hábiles; por lo que solicitó que fuera revocada la providencia recurrida, y en su lugar, se ordenara tramitar el proceso de la referencia.

III.- CONSIDERACIONES.-

En primera medida, cabe destacar que la caducidad ha sido unánime, por parte de la jurisprudencia, en definirla como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la Ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción¹.

Se trata pues, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para intentar la acción, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna, y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción. El mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de ese derecho por medio del fenómeno de la caducidad.

La caducidad en las acciones contencioso administrativas se justifica por la necesidad de *"...poner un límite al derecho de los administrados de discutir la legalidad de las actuaciones de la administración o de reclamar su responsabilidad patrimonial, brindando de esta manera la certeza necesaria a sus decisiones y a su situación ante determinado evento litigioso"*². – Sic-

Al revisar el proceso, se tiene que con la demanda se pretende que se ordene el reconocimiento de los perjuicios ocasionados a la parte actora, con ocasión del fallecimiento del señor **MIGUEL MATTOS ROBLES (Q.E.P.D)**, el que atribuyen a una deficiente prestación de servicios médicos.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C". Auto del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), Radicación: 050012331000201101598 01 (43193).

² Consejo de Estado - Auto del 17 de febrero de 2005, expediente 26.905.

Así las cosas, se destaca que el literal i) del numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, sobre la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, señala: *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”*.–Sic–

Teniendo en cuenta la norma citada y la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado que ha desarrollado el tema de la caducidad, es indiscutible, que cuando como en el caso analizado, relacionado con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el pasar del tiempo y con posterioridad al hecho generador, el término de caducidad se debe contar a partir del conocimiento que el afectado tuvo, o debió tener del daño. En efecto, dicha Corporación³ ha indicado:

“La Sección ha destacado la relación existente entre el conteo del término de caducidad, la naturaleza del daño y el momento en que el mismo se configura, a partir de lo cual ha señalado:

“3.1. El término de caducidad que se contabiliza a partir de la ocurrencia del daño (“fecha en que se causó el daño”)

La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.

En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce...”

En consonancia con lo anterior, la Sala ha estimado que el conteo del término de caducidad en la acción de reparación directa debe hacerse en consideración a si el hecho

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de agosto de 2011, Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón, Radicación No. 19001-23-31-000-1997-08009-01(203169).

generador del daño produce efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables o, por el contrario, dichos efectos son mediatos, prolongados en el tiempo, posición a la que acudió el recurrente como apoyo de su argumentación...

Respecto a los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables - aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes-, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, esta circunstancia impone en aras de la justicia que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño..." –Sic-

En el caso concreto, la Sala comparte la posición tomada en primera instancia, que consideró que el afectado tuvo o debió tener conocimiento del daño que se imputa a las entidades demandadas, el día en que falleció el señor **MIGUEL MATTOS ROBLES (Q.E.P.D)**, es decir el 15 de febrero de 2016, ya que el daño en este caso resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo.

Cabe destacar, que tal como se indicó en la jurisprudencia en cita, en los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables -aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes-, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho; mientras que al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, esta circunstancia impone en aras de la justicia que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño.

Aclarar lo anterior, resultaba necesario en aras de concluir si el conteo del término de caducidad realizado en primera instancia, fue o no ajustado a derecho.

Así las cosas, el término de dos años de caducidad en este caso se cuenta a partir del día siguiente de cuando falleció el señor **MIGUEL MATTOS ROBLES (Q.E.P.D)**, es decir, desde el día 16 de febrero de 2016, hasta el 16 de febrero de 2018.

De otro lado, a folios 11 y 12 del plenario, obra la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, en la que consta que se presentó solicitud de

conciliación el 12 de febrero de 2018, trámite que concluyó con la expedición de la aludida constancia, el 16 de marzo de 2018.

Al respecto, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 preceptúa lo siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.” -Sic-

Como se observa, la norma anterior consagra, como regla general, que los términos de caducidad o de prescripción se suspenderán, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, y la misma finalizará con el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero en el tiempo:

- Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).
- Hasta que venza el término de 3 meses.

Reitera la Sala que la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 12 de febrero de 2018, es decir, 5 días antes de que el medio de control caducara, situación está que suspendió el término de caducidad. La constancia de fallida de la conciliación se entregó el 16 de marzo de 2018 (folio 12), por consiguiente, el fenómeno que levantó la suspensión de la caducidad en este evento, fue la expedición de la constancia de imposibilidad de celebración del acuerdo conciliatorio, es decir, el término de caducidad reinició el conteo el 17 de marzo de 2018, pese a que era un día no hábil (sábado), bajo la óptica que el plazo máximo está señalado en meses (3 meses), lo que conduce a que en lo relativo al término de suspensión de la caducidad, se contabilicen los días como calendario y no hábiles.

En ese orden de ideas, en principio, la parte actora tenía hasta el 16 de febrero de 2018 para presentar la demanda, pero como la caducidad fue interrumpida durante el término que duró el trámite conciliatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el plazo para presentar la respectiva demanda se prorrogó hasta el 21 de marzo de 2018; luego, cuando se presentó la demanda en la Oficina Judicial de esta ciudad, el 23 de marzo de 2018 (v.fl.273), el medio de control ya había caducado.

Bajo los anteriores presupuestos, esta Sala de Decisión considera ajustado a derecho el conteo del término de caducidad realizado por la *a quo*, quien resolvió rechazar la demanda por caducidad, por lo que confirmará la decisión recurrida.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto apelado, esto es, el proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de fecha 12 de abril de 2018, en el que se resolvió rechazar la demanda en referencia por haber operado la caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

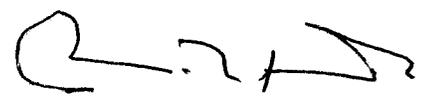
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 059.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: FABIO ENRIQUE BALCAZAR YAGUNA

Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2016-00080-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público Delegado para presentar concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: RAFAEL LUCAS APONTE MARTÍNEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACIÓN No.: 20-001-23-33-003-2018-00129-00

Encontrándose el proceso de la referencia para analizar la viabilidad de admitir la demanda, advierte el Despacho que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** carece de competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, posición que se fundamenta en las siguientes consideraciones:

El señor **RAFAEL LUCAS APONTE MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 002110 del 21 de junio de 2016, mediante la cual se negó la petición del incremento de una pensión de invalidez.

El numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA –, asigna competencia a los Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes es decir, \$ 39.062.100. Si la cuantía es inferior este monto, la competencia radica en los Juzgados Administrativos en primera instancia (Art. 155-2 CPACA).

Por su parte, el artículo 157 ibídem, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de lo que se

pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el caso concreto, revisado el escrito de demanda se observa que el actor pretende el reconocimiento del incremento pensional en un 14% que le corresponde a su compañera permanente, dicho valor debe ser actualizado incluyendo el índice de precios al consumidor – IPC-, indexación, intereses moratorios correspondientes al salario mínimo legal vigente, esto es desde el día 1 de marzo de 1981 hasta el día que se cause la cancelación total del incremento pensional de invalidez.

Para la determinación de la competencia por razón de la cuantía sólo tomaremos las tres últimas mesadas anuales pendientes¹, que en el acápite de estimación razonada de la misma se relacionan así:

Así las cosas, el Despacho concluye que el valor total de la sumatoria es correspondiente a **\$3.992.371** cifra que **equivale a 5.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, siendo esta inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual, la competencia para conocer del mismo en primera instancia no corresponde al Tribunal Administrativo sino a los Juzgados Administrativos, donde se ordena ser remitido por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada del H. Tribunal Administrativo del Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

¹ Artículo 157- párrafo 5: Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

SEGUNDO: Por secretaría, a la mayor brevedad posible, remítase este expediente a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido a los Jueces Administrativos de Valledupar, por competencia, e infórmese esta decisión a las partes y al Ministerio Público, a través del medio más expedito, dejándose constancia de ello dentro del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LAB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

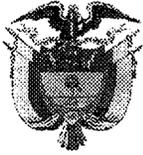
M. de Control: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandante: JORGE ELÍAS CASTRO FERNÁNDEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
Radicación No.: 20-001-23-39-003-2015-00103-00

En forma previa a pronunciarse frente a los recursos presentados por el apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA**, contra la decisión contenida en el auto de fecha 5 de abril de 2018, por medio del cual se dejó sin efectos el auto que había citado a las partes a audiencia inicial, y en su lugar, se ordenó seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo; se ordena que por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, se requiera nuevamente al apoderado judicial del señor **JORGE ELÍAS CASTRO FERNÁNDEZ**, con el objeto que indique en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, si fue cancelada totalmente la obligación que originó el proceso de la referencia (ya que se encuentra superada la fecha pactada como plazo final entre las partes), y en caso positivo, si coadyuva la solicitud de terminación del mismo, presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: REPARACIÓN DIRECTA (PRIMERA INSTANCIA – SISTEMA ORAL)

DEMANDANTES: LUISA LEDIT MEDINA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00447-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la adición de la demanda de reparación directa promovida por **LUISA LEDIT MEDINA Y OTROS**, a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la cual está contenida en escrito obrante a folios 187-191 del expediente, mediante la cual se adicionó el acápite de pruebas contenido en el líbello de la demanda. En consecuencia, se ordena:

Córrase traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de 15 días, a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, comuníquese la presente decisión a las partes y sus apoderados, y una vez agotado el término contemplado, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandante: MOISÉS VALENCIA MORENO
**Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
–CASUR–**
Radicación No.: 20-001-33-33-002-2010-00484-01

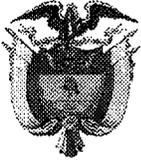
En forma previa a pronunciarse frente al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de **MOISÉS VALENCIA MORENO**, contra la decisión contenida en el auto de fecha 10 de abril de 2018, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar se abstuvo de librar mandamiento de pago; se requiere al señor Contador Liquidador de la Secretaría de esta Corporación, con el objeto que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la liquidación de la condena que se pretende ejecutar en el proceso que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, se deberá certificar si con los valores reconocidos en las resoluciones obrantes a folios 53 a 56 del expediente, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–**, acató cabalmente la condena impuesta en su contra.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE HONORARIOS)

Demandantes: NOEL GUAYACUNDO ROJAS Y OTROS

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-23-31-004-2009-00063-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al auto de fecha 7 de marzo de 2018, emitido por el H. Consejo de Estado, dentro del incidente de liquidación de honorarios de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2016, esta Corporación resolvió el incidente de regulación de honorarios presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en los siguientes términos:

“PRIMERO: RECONÓZCANSE como honorarios profesionales a favor del doctor ORLANDO LÓPEZ NÚÑEZ, el 30% del la indemnización que reciba el señor NOEL GUAYACUNDO ROJAS, en razón a la condena impuesta por este Tribunal a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, producto del proceso de reparación directa de la referencia, porcentaje que se calculará una vez se hayan realizado la totalidad de descuentos que procedan por disposición legal a los valores reconocidos a favor del señor NOEL GUAYACUNDO ROJAS.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, compúlsense copias a la COMISIÓN DE DISCIPLINA SECCIONAL DEL CESAR, con el fin de que adelanten las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, de acuerdo a las conductas desplegadas por el doctor ORLANDO LÓPEZ NÚÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.630.602 de Cali, y portador de la tarjeta profesional No. 27.393 expedida por el Consejo superior de la Judicatura, en lo relacionado con la tasación de sus honorarios profesionales en el presente asunto.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el incidente.” –Sic-

En contra de la anterior decisión, se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el H. Consejo de Estado, a través de auto de fecha 7 de marzo de 2018, en el que resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral primero del auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) que quedará de la siguiente manera:

RECONOCER como honorarios profesionales del abogado Orlando López Núñez EL CINCUENTA POR CIENTO (50 %) DE LA INDEMNIZACIÓN QUE RECIBA EL SEÑOR Noel Guayacundo Rojas en el proceso de reparación directa.

SEGUNDO: ACEPTAR la revocación del poder conferido al abogado Orlando López Núñez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.630.602 y portador de la tarjeta profesional No. 259261 del Consejo Superior de la Judicatura, por parte del señor Freddy Camilo Romero, quien figura como demandante en este proceso.

TERCERO: RECONOCER al doctor Orlando López Núñez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.630.602 y tarjeta profesional No. 27.393 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demás demandantes.

CUARTO: INDICAR al Tribunal Administrativo del Cesar que está pendiente por resolver la solicitud de medidas cautelares presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.” –Sic-

III.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero indicar, que en esta decisión se dispondrá que se obedezca y cumpla lo resuelto por el superior funcional, mediante auto de fecha 7 de marzo de 2018, decisión que culminó el incidente de regulación de honorarios incoado por el señor **NOEL GUAYACUNDO ROJAS**.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en la referida decisión únicamente se revocó el ordinal primero, se procederá a darle cumplimiento a lo señalado en los que quedaron incólumes.

De otro lado, se dispondrá que se abran los cuadernos a que haya lugar, con el fin de darle trámite a las solicitudes de ejecución y medidas cautelares que obran en el expediente.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en el auto de fecha 7 de marzo de 2018, a través del cual definió en segunda instancia el incidente de regulación presentado por el señor **NOEL GUAYACUNDO ROJAS**.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, acátase lo ordenado en el ordinal segundo del auto de fecha 25 de agosto de 2016, proferido en el trámite del incidente de regulación de honorarios de la referencia.

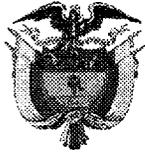
TERCERO: DESGLÓSESE la solicitud de ejecución de sentencia obrante a folio 1 del cuaderno de incidente de regulación de honorarios, y confórmese un nuevo cuaderno con la misma. Así mismo, requiérase al señor Contador Liquidador de esta Corporación, que en el término de 5 días realice la liquidación de la condena que se pretende ejecutar, exceptuando lo reconocido a favor del señor **FREDDY CAMILO ROMERO**, ya que éste revocó el poder que le había conferido al doctor **ORLANDO LÓPEZ NÚÑEZ**.

CUARTO: DESGLÓSESE la solicitud de medidas cautelares obrante a folio 87 del presente cuaderno, y confórmese uno nuevo con la misma.

QUINTO: Una vez se haya acatado lo ordenado en la presente decisión, ingrésese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandante: RAMIRO JESÚS OLIVEROS VILLAR
**Demandados: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC- Y
PEPE DE JESÚS CASTRO LOZANO**
Radicación No.: 20-001-23-39-003-2017-00006-00

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Procede el despacho a decidir si es procedente decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

Con el objeto de resolver la solicitud de medida cautelar elevada dentro de esta actuación, se estima necesario formular las siguientes precisiones:

2.1.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA.-

Se aduce en la demanda, que el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-**, mediante Resolución No. 20-001-0577-2013, mediante la cual se ordenó unos cambios en el Catastro del municipio de Valledupar, favoreció a un tercero, al inscribir a su favor una propiedad, en perjuicio del mencionado ente territorial, y por ende, del bien general.

2.2.- SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.-

El señor **RAMIRO JESÚS OLIVEROS VILLAR**, solicitó como medida cautelar, lo siguiente:

“Se Señoría ordenara la suspensión de la Resolución No. 20-001-0577-2013 del 17 de junio de 2013 proferida por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC. y de todos los actos que de ella se desprendan. el señor Juez indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación

sobre la cual recaiga la medida.

Recordamos, de manera respetuosa que no se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.” –Sic-

2.3.- PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA Y EL VINCULADO, RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.-

2.3.1.- La apodera judicial del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC-**, se opuso a la prosperidad de la medida cautelar deprecada, señalando que el acto acusado no fue expedido contrariando las disposiciones legales que regulan la materia; además, que el mismo goza de presunción de legalidad.

Reitera que el **IGAC** emitió la Resolución No. 20-001-0577-2013, en uso de sus atribuciones legales.

De otro lado, afirma que el señor **RAMIRO JESÚS OLIVEROS VILLAR**, tiene un interés directo en el resultado del proceso que nos ocupa, ya que se podría afectar su patrimonio.

Finalmente, aduce que la solicitud deprecada por la parte actora, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 231 del CPACA.

2.3.2.- Los representantes legales del tercero con interés directo vinculado en el presente asunto, coinciden al afirmar que la solicitud de medida cautelar presentada por el señor **RAMIRO JESÚS OLIVEROS VILLAR**, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 231 del CPACA.

Así mismo, indican que con la demanda de la referencia, lo que en realidad pretende el señor **RAMIRO JESÚS OLIVEROS VILLAR**, es acrecentar su patrimonio.

En virtud de lo anterior, solicitan que la medida cautelar sea denegada.

III.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero manifestar, que conforme a lo antecedentes expuestos en el acápite anterior, resulta procedente examinar aspectos relativos a la medida cautelar

solicitada por la parte demandante a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA–.

El artículo 229 del CPACA indica que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y que sea cual fuese la decisión tomada en relación con la medida cautelar, ella no constituye prejuzgamiento frente al tema sometido al análisis de la jurisdicción.

Por su parte el artículo 230 señala que las medidas cautelares podrían ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y que deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, precisando que el Juez o Magistrado ponente podrá decretar una o varias medidas de las contenidas en este artículo, de las cuales transcribiremos las tres primeras:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.” (Se resalta y se subraya).

A su vez, el artículo 234 ibídem, dispone que el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencia que por su urgencia no es posible agotar el trámite contemplado en el artículo 233 de la norma enunciada previamente.

De acuerdo con lo anterior, el operador judicial queda facultado para decretar medidas cautelares positivas y medidas cautelares negativas como la de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Ahora, la adopción de medidas cautelares positivas en relación con los actos administrativos exige para quien la pretende una mayor carga, porque se trata no sólo de detener los efectos del acto mediante la medida cautelar negativa de suspensión provisional, sino que se persigue algo que se encuentra más allá del

marco jurídico que fijó el acto materia de impugnación judicial. En estas condiciones, si se trata de adoptar en relación con un acto administrativo medidas cautelares positivas, sus exigencias se encuentran en el inciso 2º del artículo 231.

Sea procedente en consecuencia, el estudio de los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA los cuales se aplican tanto para las medidas cautelares positivas, como para la negativa de suspensión provisional:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En el asunto sometido al análisis de esta jurisdicción, la parte demandante solicita que se suspendan los efectos de la Resolución No. 20-001-0577-2013, mediante la cual se ordenó unos cambios en el Catastro del municipio de Valledupar, ya que alega que con dicho acto administrativo se favoreció a un tercero, al inscribir a su favor una propiedad, en perjuicio del mencionado ente territorial.

Descendiendo al caso bajo examen, estima el Despacho que atendiendo los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el escrito de la demanda, se observa que la misma está razonablemente fundada en derecho, ya que se expone un problema jurídico en relación con el registro de una propiedad, actuación con la que se alega se vulneraría a la comunidad en general, por lo que cualquiera estaría

legitimado para adelantar este tipo de litigios.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del tercer requisito, no es factible predicar que fue acatado a cabalidad por el señor **RAMIRO JESÚS OLIVEROS VILLAR**, quien no acreditó que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Cabe destacar, que las afirmaciones expuestas en la demanda, tendrán ser objeto de debate probatorio en el trámite del asunto que nos ocupa, con el fin de determinar si existió alguna irregularidad en el trámite de la expedición de la Resolución No. 20-001-0577-2013, por parte del **IGAC**.

Aunado a lo anterior, se deberá establecer si una eventual condena a favor de las pretensiones incoadas por el señor **RAMIRO JESÚS OLIVEROS VILLAR**, le generaría automáticamente el restablecimiento de un derecho.

Finalmente, en el presente asunto no se avizora que el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** se encuentre en riesgo de padecer un perjuicio irremediable, lo que implica que la medida cautelar solicitada no procede en el caso bajo examen, motivo por el cual la misma será negada.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,

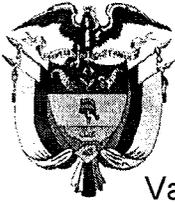
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el señor **RAMIRO JESÚS OLIVEROS VILLAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: ALVARO IGNACIO ROJAS ALVAREZ

**DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA
VILLAFÑE**

Radicación No.: 20-001-33-33-006-2015-00201-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte accionada, radicado el día 22 de marzo de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 2018, proferida por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA FUENTES GUTIÉRREZ

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –**

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2014-00483-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte accionante, radicado el día 20 de abril de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 12 de abril de 2018, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, en la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Actora: MARTÍN ALFONSO SÁNCHEZ MOSQUERA
Demandados: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00310-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la H. CORTE CONSTITUCIONAL excluyó de revisión el expediente de la referencia, este Despacho:

RESUELVE

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. **CONSEJO DE ESTADO** en providencia de fecha 3 de noviembre de 2017, en la que resolvió confirmar la sentencia del 1° de agosto de 2017 proferida por esta Corporación, en la que se rechazó por improcedente la presente acción de tutela.
2. Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.
3. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA

ACCIONANTE: HILIAR ENRIQUE MARTÍNEZ GUESTER

**ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL –
DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00483-00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad requerida, no ha acreditado el cumplimiento de la **ORDEN** emitida por ésta Corporación en fallo de fecha 24 de octubre de 2017, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **HILIAR ENRIQUE MARTÍNEZ GUESTER**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, pues pese a habersele efectuado requerimiento sobre el cumplimiento del mismo, en la forma y términos dispuestos por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la accionada omitió dar cuenta de las acciones encaminadas a la materialización de la orden impartida por esta Corporación en el fallo de tutela, este Despacho, dispone:

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra del **DIRECTOR DEL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** el señor **BRIGADIER GENERAL GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, por el incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 24 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Córrese traslado de esta decisión al **DIRECTOR DEL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** el señor **BRIGADIER GENERAL GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, por el término de dos (2) días, para que ejerza su derecho de defensa, conteste el incidente, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Requerir a la **OFICINA DE TALENTO HUMANO** o dependencia que haga sus veces en la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que con destino a este proceso dentro del término de los dos (2) día siguientes, certifique el número de documento de identidad, **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** el señor **BRIGADIER GENERAL GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, así como la dirección registrada y **correo electrónico personal** para efectos de llevar a cabo las notificaciones.

CUARTO: Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Demandante: NOLIS DEL SOCORRO MAYA CASTILLA como agente
oficioso de JASON ALAN BERGANDI

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD, EMBAJADA
DE LOS ESTADOS UNIDOS Y MIGRACIÓN COLOMBIA
SEDE VALLEDUPAR

Radicación: 20-001-23-39-003-2016-00542-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la H. CORTE CONSTITUCIONAL excluyó de revisión el expediente de la referencia, en el cual se profirió fallo de fecha 16 de noviembre de 2016, que negó la presente acción constitucional por no encontrarse elementos probatorios que permitieran acceder a las peticiones, y confirmada mediante fallo de fecha 2 de febrero de 2017, proferido por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", este Despacho:

RESUELVE

1. Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: BEATRÍZ HELENA IGLESIAS TOLOZA

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-

Radicación No.: 20-001-33-33-005-2015-00309-01

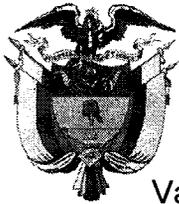
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, radicado el 12 de marzo de 2018, impugnación formulada contra sentencia de fecha 6 de marzo de 2018, proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR** en la cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la acción.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: MANUELA HERNÁNDEZ GALVÁN Y OTROS

**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR
FAMILIAR – ICBF-**

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2014-00337-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandada, radicado el 27 de febrero de 2018, impugnación formulada contra sentencia de fecha 12 de febrero de 2018, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR** en la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LICETH DEL CARMEN FONSECA NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y
OTROS
Radicación No.: 20-001-33-33-005-2016-00228-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandante **LICETH DEL CARMEN FONSECA NIÑO** radicado el 15 de marzo de 2018, impugnación formulada contra sentencia de fecha 28 de febrero de 2018, proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** en el cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaria ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: NILSY ISABEL MÁRQUEZ CONTRERAS

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP –**

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2014-00335-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: GEOVANNY PADILLA DAZA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2015-00352-01

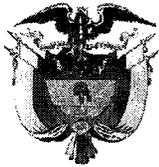
Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: JOSEFA MIRANDA GONZÁLEZ

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2015-00138-01

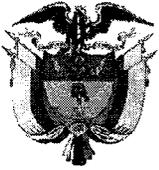
Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: MADELEINE ROSADO MONSALVO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2016-00280-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)**

DEMANDANTE: CARMEN YANETH SANTANA TORRES

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2016-00260-01

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE CELEDÓN PAVAJEAU

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –**

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2014-00342-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admiten** los recursos de apelación interpuestos dentro del término legal, presentados por el apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –** radicado el 14 de febrero de 2018 y, por el apoderado judicial de la parte demandante, el 19 de febrero de 2018, impugnaciones formuladas contra la sentencia de fecha 7 de febrero de 2018, proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: FANNY CECILIA RUÍZ DÍAZ

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00399-00 (Sistema Oral)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que se dio cumplimiento a lo ordenado a través de auto de fecha 10 de mayo de 2018¹, en el que se aceptó el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho dispone, que por Secretaría se archive el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMBROSIO CERVANTES ROYERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL -UGPP-
RADICACIÓN No: 20-001-23-39-003-2016-00562-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, y debido a que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente resolver el incidente sancionatorio iniciado en contra de la **ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA**, decisión que debe ser adoptada de manera plural por los magistrados que integran la Sala de Decisión, y como quiera que la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia de pruebas se encuentra muy próxima, se hace imperioso reprogramar la audiencia de pruebas que debía realizarse el día veintiocho (28) de mayo de 2018 a las 3:00 p.m., por cual se:

RESUELVE

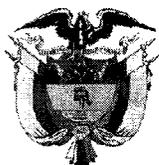
PRIMERO: FIJAR el día **veintiuno (21) de junio de 2018 a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, como nueva fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: COMUNICAR a los convocados a la audiencia programada para el día 28 de mayo de 2018 a las 3:00 p.m. sobre su aplazamiento y **CITAR** para la nueva fecha indicada en precedencia a quienes deban comparecer a la misma, por el medio más expedito dada la proximidad de la fecha en que debía realizarse.

TERCERO: Surtido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: ORLANDO GUERRA BONILLA
Demandado: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00374-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la H. CORTE CONSTITUCIONAL excluyó de revisión el expediente de la referencia, en el cual se profirió fallo de fecha 31 de agosto de 2017, que declaró terminada la acción de tutela por carencia actual de objeto, este Despacho:

RESUELVE

1. Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: BEDIS ESTHER AMARA DE MARTÍNEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00477-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –**¹, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica la doctora **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.939.343 expedida en Riohacha y tarjeta profesional No. 146.469 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –**

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día lunes trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación de Fallo)

Accionante: JHON JAIRO GALINDO MURILLO

Accionado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD
DE VALLEDUPAR

Radicación No.: 20-001-33-33-004-2018-00179-01 (Sistema Oral)

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, en contra el fallo de tutela de fecha **24 de mayo de 2018**, proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual se amparó el derecho fundamental de petición, invocado por el accionante.

Por lo anterior, dese aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

DEMANDADO: EDISON LIMA DAZA Y ALFONSO PALACIO NIÑO

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2015-00543-00 (Sistema Oral)

Visto el informe secretarial que antecede, y debido a que el doctor **JIMIS RAÚL BRACHO REDONDO**, designado como curador *ad - litem* en el proceso de la referencia, de acuerdo con lo solicitado por medio de auto de fecha 3 de mayo de 2018, acreditó por medio escrito de fecha 22 de mayo de 2018, el cual acompañó de acta de posesión como curador y notificación personal del **Juzgado Cuarto y sexto Administrativo del Circuito de Valledupar**, del **Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar** correspondientes a 3 procesos, del **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, entre otros, encontrarse desempeñando en más de 5 procesos como curador *ad - litem*, lo cual lo imposibilita para aceptar la designación hecha por el Despacho en el proceso de la referencia, se dispone:

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR de la designación como curador *ad - litem* al Doctor **JIMIS RAÚL BRACHO REDONDO**.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad - litem* para ejercer la representación de los señores **EDISON LIMA DAZA** y **ALFONSO PALACIO NIÑO**, al doctor **EUSTARGIO ALEJANDRO MAYA ARAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía N° **77.012.940** quien puede ser localizado en la **carrera 5 N° 14 - 32 de Valledupar**, o a través de los abonados telefónicos **3217667205** y **3158808575**, quien deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento esta decisión, a la Secretaría de esta Corporación a tomar posesión de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, **LIBRAR** la comunicación correspondiente a la dirección registrada, advirtiéndose que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, por lo cual el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 50 *Ibidem* que prevé la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: Vencido el término concedido al curador *ad – litem* para tomar posesión, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: REINALDO HERNÁNDEZ

**DEMANDADO: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MARTÍN – CESAR**

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00552-00 (Sistema Oral)

Visto informe secretarial que antecede, y dando aplicación a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹, este Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, y en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: FIJÉSE el día quince (15) de junio de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la celebración de AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias de esta Corporación.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense los respectivos oficios de citación a las partes, al Agente del Ministerio Público, al Defensor del Pueblo Seccional

¹ **"Artículo 27°.- Pacto de Cumplimiento.** El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;

b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;

c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

Cesar, al Procurador Regional del Cesar y al Presidente del Concejo Municipal del municipio de San Martín.

TERCERO: Surtido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RICARDO CRUZ VANEGAS MORÓN

**DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE
DE AGUACHICA**

RADICACIÓN No: 20-001-23-39-003-2014-00336-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede por medio del cual se pone en conocimiento la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas realizada por la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE a folio 429, por cuanto para el día 14 de junio del año en curso, la suscrita debe trasladarse a la ciudad de Bogotá para atender asuntos relacionados con el ente hospitalario que representa, más exactamente unas citas con la EPS SALUD VIDA, las cuales fueron pactadas el día 11 de abril de 2018 en mesa de trabajo ante la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, el Despacho:

RESUELVE

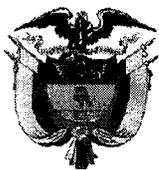
PRIMERO: ACOGER la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas realizada por la apoderada de la E.S.E. JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE.

SEGUNDO: FIJAR el día martes diez (10) de julio de 2018 a las tres de la tarde (3:00 p.m.) para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**.

TERCERO: COMUNICAR a los convocados a la audiencia programada para el día 14 de junio de 2018 a las 3:00 p.m. sobre su aplazamiento por el medio más expedito dada la proximidad de la fecha en que debía realizarse y **CITAR** para la nueva fecha indicada en precedencia a quienes deban comparecer a la misma.

Notifíquese y cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VILMA INÉS TRIANA RAMOS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

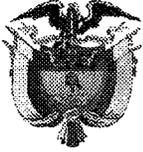
RADICACIÓN: 20-001-23-33-004-2018-00098-00 (Sistema oral)

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre su admisión o inadmisión, se hace necesario que por parte del Contador Liquidador de esta Corporación se realice la estimación de la cuantía en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la fecha a partir de la cual se suscribió el primer contrato de prestación de servicio y la fecha de terminación de la última orden de servicio, teniendo en cuenta los emolumentos reclamados en el libelo y haciendo las indexaciones a que haya lugar. Para el efecto, se concede el término de los tres (3) días siguientes.

Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandante: ALIANHY GISELLE GONZÁLEZ CARDONA
Demandado: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO - CESAR
Radicación: 20-001-23-33-004-2018-00128-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la viabilidad de admitir o no la demanda en referencia, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

I. ANTECEDENTES

En el presente proceso, la señora **ALIANHY GISELLE GONZÁLEZ CARDONA** solicitó la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales el **MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO – CESAR**, resolvió negarle la solicitud de licencia de construcción, y asimismo, aplicarle una sanción por una infracción urbanística.

A título de restablecimiento del derecho, acumulando pretensiones, solicitó se le reconociera las siguientes sumas de dinero:

- Daño emergente: \$30.000.000.
- Lucro cesante: \$213.643.880.
- Perjuicios morales: \$78.124.200.

II. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 3° del artículo 152 del CPACA, el Tribunal Administrativo del Cesar, es competente para conocer en primera instancia las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía excede de 300 SMLMV (doscientos treinta y cuatro millones, trescientos setenta y dos mil seiscientos pesos - \$234.372.600 -, a la fecha de presentación de la demanda).

Por su parte, el artículo 157 *ibídem*, en lo pertinente señala, que para efectos de competencia la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. **Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En virtud de lo anterior, es claro, que existiendo acumulación de pretensiones en la demanda, la cuantía se debe determinar por el valor de la pretensión mayor. De igual forma, que para la determinación de la cuantía no se podrán incluir perjuicios reclamados como accesorios.

De otro lado, la Sección Tercera, Subsección "C" del Consejo de Estado¹, concluyó que en la determinación de la cuantía el accionante sólo debe considerar los perjuicios que sean del orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio, en tanto que la disposición indica: "*sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales*".

Para llegar a esta conclusión, dicha Corporación precisó que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico, sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación *prima facie*.

En el caso concreto, revisado el escrito de demanda se observa que el demandante pretende el reconocimiento indemnizatorio por daños morales y perjuicios materiales.

De esta manera, en primera medida, el Despacho encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios

¹ Auto de Sala Plena de 17 de octubre de 2013, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, número interno 45679, Actor: José Álvaro Torres y Otros, Demandado: Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

inmateriales, esto es perjuicios morales, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA, en consonancia con la interpretación realizada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada. Por lo tanto, la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada por los perjuicios materiales, en todo caso, teniendo en cuenta que al existir una acumulación de pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Así las cosas, se observa que la pretensión mayor contenida en la demanda de la referencia, arroja un valor total de \$213.643.880, cifra que equivale a 273.46 salarios mínimos legales mensuales.

En estas condiciones, como la cuantía de esta demanda es inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el conocimiento de la misma corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, a donde se ordena su remisión por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, a la mayor brevedad posible, remítase este expediente a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido a los Jueces Administrativos de Valledupar, por competencia, e infórmese de manera esta decisión a las partes y al Ministerio Público, a través del medio más expedito, dejándose constancia de ello dentro del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada